
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joanni del Carmen Checo.

Abogado: Lic. Máximo Rondón López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joanni del Carmen Checo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0008542-1, y Javier María Torres Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0008488-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 11, sector Yerba Buena, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Máximo Rondón López, a nombre y representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 25 de junio de 2017;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Rondón López, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 934-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2014, el señor Javier María Torres Martínez, en representación de la señora Joanni del Carmen Checo, presentó denuncia contra Rafael de Jesús Checo;

b) que el 14 de agosto de 2014, los señores Joanni del Carmen Checo, Javier María Torres Checo y Edison Javier Torres Checo, a través de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Rafael de Jesús Checo;

c) que el 10 de octubre de 2016, la Licda. Gladisleny Núñez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, formal acusación en contra de Rafael de Jesús Checo Ureña, por el hecho siguiente: *“que en fecha 10 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 9: 30 horas de la mañana, mientras la víctima Joanni del Carmen Checo, se encontraba sola en su residencia, la cual está ubicada en la calle Principal de la sección Yerba Buena, municipio de San José de las Matas, de esta provincia de Santiago, se presentó allí su vecino, el imputado Rafael de Jesús Checo Ureña (a) Fefo, le dijo que él estaba enamorado de ella, y que tenía que violarla como fuera. Acto seguido, la agarró por el pelo, la empujó, cayendo la misma al suelo, por lo que enseguida el imputado tomó un cuchillo, mientras la víctima se encontraba en el piso, el imputado se le subió encima, la tomó por los cabellos, trató de herirla en el cuello, forcejando la víctima, resultando con una herida en su mano izquierda. Luego el imputado con el mismo cuchillo procedió a darle una estocada en el área de la pelvis del lado izquierdo de la víctima, quien enseguida comenzó a sangrar, aprovechando este ese momento para salir corriendo de la vivienda, quien sustrajo consigo el arma de fuego tipo escopeta Winchertes, calibre 16, propiedad de Javier María Torres, esposo de la víctima”*; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

d) que el 15 de enero de 2015, mediante resolución núm. 011-2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Rafael de Jesús Checo Ureña, por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

e) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SEEN-0049, el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael de Jesús Checo Ureña, dominicano, 28 años de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224292-3, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, justo al lado de la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, Los Llanos, Yerba Buena, San José de las Matas, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de violencia de género; previsto y sancionado por los artículos 309 y 309-1 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Joanni del Carmen Checo de Torres; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar representado por un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, por intermedio de los Licdos. Máximo Rondón López, Pablo Santos y Bolívar de la Oz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Rafael de Jesús Checo Ureña, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Rafael de Jesús Checo Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Máximo Rondón López, Pablo Santos y Bolívar de la Oz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: Un arma de fuego tipo escopeta, marca Winchester, modelo 370, calibre 16G4 Ohan, cañón largo, con empuñadura de madera a su legítimo dueño el señor Javier María Torres Martínez; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 25 de septiembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0259, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Máximo Rondón López, actuando en representación de los señores Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez; en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 0049, de fecha 1 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación del artículo 78 del Código Procesal Penal, violación al principio de imparcialidad e independencia del juzgador establecido por los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Bien es sabido, nobles jueces, que nuestro Código Procesal Penal y bajo el imperio del artículo 78, el cual, con el cumplimiento a lo allí establecido hacen honor al respecto del debido proceso, y los derechos de todos los sujetos procesales; no obstante lo anterior, no contempla los principios constitucionales y de garantías procesales que se enarbolan como medio de casación en el presente apartado, por la sentencia hoy recurrida no fue rendida por un tribunal, en el sentido estricto que establece nuestro ordenamiento jurídico. De esta afirmación no puede quedar duda ninguna, luego de leer los honorables magistrados que firman la sentencia núm. 371-01-2017-SSEN-0049 de fecha 01 de marzo de 2016, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2017; hoy recurrida: “Yo, Ángela Josefina Soto Jiménez, certifico y doy fe que la presente sentencia fue firmada por el/los magistrados (s) juez (a) (ces): Anelis Del Carmen Torres Mago, Juez (a) Presidente (a); Yobany Antonio Mercado Rodríguez, Juez (a); Osvaldo Castillo, Juez (a) del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, por lo que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual firmo, expido y sello en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, hoy día martes 2 de agosto de 2017;” “nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-Francisca Gabriela García de Fadul; Jueza Presidenta, Wilson Francisco Moreta Tremoll; Juez Miembro, Yobanny Antonio Mercado Rodríguez; Juez Miembro; Liza Haydee Madera Ardavin, secretaria; dada y firma ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinticinco (25) del mes de setiembre del año dos mil diecisiete (2017 por ante mí, secretario (a) que certifica.” De lo anterior se deduce, nobles jueces, estamos frente a dos sentencias de distintas instancias que ha sido dictada y firmada por la participación de un mismo juez, que, a decir de la secretaria, quien tiene fe pública, artículo 71 de la Ley 821 sobre Organización Judicial), por lo que se trata de una decisión radicalmente nula y carente de todo efecto jurídico, por lo cual se amerita la celebración total de un nuevo juicio, pues todo cuanto haya sido consignado dentro del cuerpo del malhadado y nunca suficientemente criticado documento que nos ocupa, no debe ser considerado siquiera por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, por encontrarse radicalmente contaminado; que el documento al dislate y a la violación de los principios que rigen el debido proceso de ley, que constituye la sentencia recurrida, viola flagrantemente las siguientes disposiciones de nuestro derecho interno, por las causas que se anotan de inmediato: a) el artículo 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, toda vez que en el mismo se establece los motivos de inhibición y recusación de los jueces, estableciendo dentro de varios motivos el haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa y haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro. Desde el mismo momento en que las secretarías de ambas instancias admiten que la decisión fue dada y firmada por los jueces que hacen constar en la sentencia hoy

atacada, se encuentra probado que el honorable magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez firmó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0049, de fecha 01 de marzo de 2016, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2017; por consiguiente se ha violado esta disposición legal, que constituye la “envoltura” o epidermis de múltiples garantías procesales, que serán abordadas más adelante; b) el artículo 5 del Código Procesal Penal, puesto que la imparcialidad e independencia del órgano a-quo quedó seriamente comprometida, en la adopción misma de la decisión recurrida. Sabiendo que la secretaria del tribunal tiene fe pública, y que la misma confesó en la propia sentencia, firmada además por todos los jueces, que la decisión también fue rendida por el honorable magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez, no hay duda de que intervino en la toma de decisiones en dos instancias diferentes, de donde se deduce que ha sido violado el principio de imparcialidad e independencia consagrado en el citado artículo 5 del Código Procesal Penal; c) el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por las mismas razones esgrimidas en los literales “a” y “b” de este párrafo; d) el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por las mismas razones esgrimidas en los literales “a” y “b” de este párrafo; que si bien las garantías procesales ya enumeradas están concebidas para el justiciable, el Código Procesal Penal, le confiere a los señores Joanni Del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, las mismas facultades y derechos. En consecuencia, basta con ese solo medio de casación retenido para echar por tierra la sentencia que construye el objeto de nuestro recurso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación al artículo 14, numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; como recién acabamos de ver, honorables y justos magistrados, el Código Procesal Penal le brinda a los exponentes en su doble condición de víctima y actor civil, las mismas oportunidades y herramientas, que las reconocidas al imputado. Uno de esos principios es el establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal que ya la Constitución y los Tratados internacionales reconocen desde muchas décadas, y que dicho artículo del Código Procesal Penal se encarga de ampliar; el mismo no solo busca evitar una decisión graciosa o superficial, sino que va más allá, los jueces a-quo no señalaron la norma en la que basa su decisión, solo indica que a los juzgadores no les quedó opción, no estableciendo de manera detallada las razones por las que ha dado su decisión de forma precisa, incurriendo en ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. De esta manera queda establecido el alegato señalado por los señores Joanni Del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, en el sentido de que se ha violentado la norma por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** errónea interpretación de la norma, violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República; decimos que estos artículos fueron inobservados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en el sentido de que en su valoración de las pruebas específicamente al referirse a la sustracción de la escopeta marca Winchester, calibre 16, cañón largo, en el numeral 9 de la sentencia ahora recurrida, dicho tribunal establece lo siguiente: (...)...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio del recurso, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único medio a evaluar por esta Alzada se refiere a la violación a las disposiciones del artículo 78 del Código Procesal Penal, violación al principio de imparcialidad e independencia del juzgador, establecido por los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo el argumento de que el juez Yobanny Antonio Mercado Rodríguez participó tanto en la sentencia de primer grado, como en la de Corte, por lo que según alegan los recurrentes, la decisión ahora atacada, es nula y carente de todo efecto jurídico;

Considerando, que de conformidad con el artículo 78 de nuestra norma procesal penal, los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: ... 6) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; 7) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o cualquier medio lícito de registro;...”

Considerando, que este tribunal de casación ha constatado que ciertamente, tal y como alegan los

recurrentes, el magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez, participó en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y también figura firmando la sentencia emitida por la Corte a-qua, en relación al mismo proceso, por vía de consecuencia, esta actuación por parte del referido juez, la convierten en nula;

Considerando, que en ese sentido, al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, y según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente los méritos del recurso, remitiéndolo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con una composición distinta a la que emitió la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joanni Del Carmen Checo y Javier María Torres Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración del recurso, con una composición distinta;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.